



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-3334-002-2021-00215-00
Demandante: Ricardo Andrés Estrada Vargas
Demandado: Tribunal Superior de Bogotá y otros

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite que ha de impartirse a la demanda formulada por el ciudadano Ricardo Andrés Estrada Vargas, contra el Tribunal Superior de Bogotá y otros

ANTECEDENTES

El señor Estrada Vargas, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, pretende lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar o amparar el derecho fundamental al debido proceso y conexos, en mi beneficio.

SEGUNDO: Se declare a la nulidad de todo lo actuado y se deje sin efectos las actuaciones de: el Juzgado 26 Penal del Circuito, el Juzgado 35 Penal del circuito y Tribunal Superior de Bogotá – sala penal.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, como mecanismo transitorio, que se deje sin efecto la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado 26 Penal del Circuito en mi contra, como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, POR O TENENCIAS DE ARMAS DE FUEGO.

CUARTO: Respetuosamente solicito a este despacho allegar por medio del correo electrónico plasmado (ya que es el medio más óptimo) todas las actuaciones realizadas y allegadas para el adelantamiento de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La demanda será rechazada habida cuenta las siguientes razones:

Para empezar, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares **cuando ejerzan función administrativa**, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (...)*
(Destaca el Despacho).

Adicionalmente, el Título III, de ese mismo Código, se ocupa de delinear los diferentes medios de control, por virtud de los cuales, los ciudadanos pueden acudir ante jueces administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, siendo ellos: nulidad por inconstitucionalidad, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, repetición, pérdida de investidura, protección de derechos colectivos, reparación de perjuicios causados a un grupo, cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos y nulidad de cartas de naturaleza.

Es así como al descender a la demanda entablada por el ciudadano Estrada Vargas, se observa que, por intermedio de la nulidad pretende que se anulen no actos administrativos, sino las providencias judiciales proferidas por los Juzgados 26 y 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y las expedidas por el Tribunal Superior de Bogotá – sala penal, en un proceso adelantando en su contra.

En esa razón, es evidente que el petitum de la demanda, no persigue la nulidad de ninguna decisión administrativa, sino de providencias judiciales para cuya discusión se encuentran establecidos por la ley de procedimiento penal los mecanismos pertinentes.

Por ende, en atención a que dentro del presente proceso se busca la nulidad de un asunto que no es susceptible de control judicial del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, se dará aplicación al numeral tercero del artículo 169 de ese Código, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que frente a las providencias demandadas no es posible ejercer control judicial por vía de los mecanismos contencioso administrativos, se rechazará la demanda, por falta de jurisdicción.

En mérito y razón de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, por falta de jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

Firmado Por:

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d6997bcc0557f5378230f6307022667c81be150decd93be8cd516fcc61d07f

Documento generado en 06/07/2021 05:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**